

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitiran á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 18 DE ENERO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Secretaría.

Núm. 25

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso así á las Autoridades indicadas,

como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que las mismas les prescriba y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que espresa el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiem-

po del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se egerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efeto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se egerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segun-

do las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la Ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Noviembre de 1849. ---San Luis.

Y se inserta en este periódico para la debida publicidad y cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponde. Zamora 11 de Enero de 1850. --El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 26.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi Autoridad procurarán averiguar el paradero de la potra cuyas señas se espresan á continuacion, la que ha faltado de la dehesa de Vitigudino, donde la tenia su dueño D. Santiago Vicente; y caso de lograrlo la detendrán, así bien la persona en cuyo poder se encuentre, y todo lo remitirán al Juez de primera instancia de aquella villa, por quien es reclamada. Zamora 16 de Enero de 1850. --El Gobernador, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

SEÑAS.

Edad 32 meses, alzada de seis cuartas y media á siete, pelo negro á escepcion de algunos pelos blancos en el tronco de la cola, herrada de las manos y con el hierro S en la nalga izquierda.

D. Leonardo Vallecillo, vecino de esta ciudad, me ha presentado la nota de descuentos por la suscripcion al Boletin oficial que a continuacion se estampa, reclamando el auxilio de mi autoridad para su cobranza.

En consecuencia de esta solicitud he resuelto advertir á los Alcaldes que eran en los años espresados en dicha nota, que si en el término de quince dias contados desde que aparezca la insercion del presente en el Boletin, no hubiesen satisfecho á dicho Vallecillo las sumas que afirma adeudársele, ó no aleguen una razon justificada que les escuse del pago, saldra sin mas aviso un comisionado á hacer efectiva la cobranza á costa de los deudores. Zamora 10 de Enero de 1850.--El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Relacion de los pueblos que se hallan debiendo á esta Redaccion los Boletines oficiales desde el año de 1836 hasta el de 1846, á saber:

Alcañices.	1836	1837	1838.	1841.	1842.	1843.	1844.	1845.	1846.
Carbajosa.				33 33					
Castillo (el).	8	"	"	"	"	"	"	"	"
Flechas.	48	"	48	"	"	"	"	"	"
Valer.	"	"	"	"	"	45 30	"	"	"
						23 12	"	"	"
Benavente.									
Abrabeses.	"	"	24 12	"	"	"	"	"	"
Congosta	"	48	12	"	"	"	"	"	"
Cerecinos de la Orden	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Castrogonzalo.	"	"	"	17 5	"	45 30	"	"	"
Maire de Castroponce	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villalobos.	"	"	"	"	"	"	"	"	15 10
Villalpando.	"	"	"	"	"	38 4	"	"	"
	"	"	"	"	"	45 30	"	"	"
Fuentesauco.									
Villabuena.	"	"	"	"	"	"	"	"	15 10
Puebla de Sanabria.									
Cional.	32	"	"	"	"	"	"	"	"
Coso.	48	"	"	"	"	45 30	"	"	"
Gusandanos.	"	"	"	"	"	45 30	77 22	73 14	15 10
Hermisende	"	"	"	"	15	"	"	"	"
Mombuey.	"	"	"	"	"	45 30	77 22	73 14	"
Monterubio	"	"	24 12	33 33	15	45 30	77 22	73 14	15 10
Múrias.	48	"	"	"	"	"	"	"	"
S. Roman de la Puebla	32	"	"	"	"	"	"	"	"
Villarino de Sanabria.	"	"	"	33 33	"	"	"	37 14	15 10
Toro.									
Belver.	"	"	"	33 33	"	"	77 22	"	15 10
Jema.	"	"	"	"	10 26	"	"	73 14	"
Tagarabuena.	"	"	"	17 5	15	"	"	"	"

Zamora.

Morenuela de Infanzones,,	"	"	"	15	"	"	"	"	"
Muelas.	"	"	"	17	5	"	"	18	12
Zamora	"	"	"	"	"	"	"	77	22
								73	14
								15	10

Núm. 28.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

AYUNTAMIENTOS.

En circular de 12 de Noviembre último se previno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que en el plazo de 8 dias contados desde su insercion en el Boletín oficial, manifestasen á este Gobierno si tenían ó no sello de Ayuntamiento los de su respectiva presidencia, y en caso afirmativo lo estamparán al márgen de la comunicacion que dirigiesen al efecto, haciendo lo mismo en todas cuantas en lo sucesivo remitieran. Transcurrido ya con tanto esceso aquel plazo, aun no se ha recibido la contestacion de un gran número de Ayuntamientos cuya nota se stampa á continuacion; y no siendo posible la tolerancia de una morosidad que afecta al debido cumplimiento de las órdenes del Gobierno, he dispuesto advertir á los Alcaldes que hasta de presente omitieron contestar, que si en el preciso término de ocho dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial no lo hubiesen verificado, saldrá comisionado á su costa para recogerla. Zamora 12 de Enero de 1850.—El Gobernador, *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Alcañices, Cereza de Aliste, Faramontanos de Távara, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Friera de Valverde, Gallegos del Rio, Mahide, Morenuela de Távara, Navianos de Valverde, Pino, Rábano de Aliste, Ricobayo, S. Vicente de la Cabeza, S. Vicente del Barco, S. Vitero, Távara, Trabazos: Villanueva de las Peras, Villarino tras-las Sierra, Viñas, Benavente, Bercianos de Vidriales, Bretocino Brime de Urz, Calzadilla de Tera, Cañizo, Colinas de Tras-monte, Coomonte, Cubo de Benavente, Cunqueilla de Vidriales, Fresno de la Polvorosa, Granja de Morenuela. Granucillo, Micerreces de Tera, Milles de la Polvosa, Morales de Rey, Otero de Sarriegos, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Quiruelas de Vidriales, Revellinos, S. Agustin, S. Cristobal de Entreviñas, S. Martin de Valderaduey, Sta. Croya de Tera, Santibañez de Vidriales, Sitrama de Tera, Tapioles, Tardemez, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villárdiga, Villarrin de Campos, Villabeza del Agua, Avelon, Alfaraz, Bermillo de Sayago, Carbellino, Escudro, Fornillos, Muga de Sayago, Salce, Sogo, Torrefrades; Torregamones, Villa de Pera, Villar del Buey, Viñuela, Argujillo, Cañizal, Fuentesauco, Guarrate, Pego (el)

Peleas de Arriba, Piñero (el), Vadillo, Villaescusa, Villamor de los Escuderos, Cernadilla, Espadañedo, Pias, Puebla de Sanabria, Remesal, Robleda, S. Ciprian, Ungilde, Villardeciervos Aspariegos, Abezames, Belver, Fresno de la Rivera, Jambriña, Matilla la Seca, Morales de Toro, Peleagonzalo, Picilla de Toro, Valdefinjas Vezdemarban Villalazan, Villalonso, Villardondiego, Almaraz, Carrascal, Casaseca de Campean, Casaseca de las Chanas, Cazorra, Cubillos, Montamarta, Moraleja del Vino, Morales del Vino, Muelas del Pan, Peleas de Abajo, Piedrahita, de Castro, Pontejos, Tardobispo, Valcabado, Villaseco.

Núm. 29.

Edicto.

D. VALENTIN DE LOS RIOS

y Rios, Marqués de Sta Cruz de Aguirre, Abogado de los Tribunales del Reino, del Consejo de S. M., su Srio. honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Gobernador de esta Provincia de Zamora, y como tal Subdelegado de Rentas de la misma, &c. &c. &c.

Cito, llamo y emplazo á Juan Tomás Lopez, vecino de la Puebla de Sanabria, procesado en esta Subdelegacion por aprehension de veinte arrobas y media de vino como procedente del extranjero, para que dentro de nueve dias que por primer término se le designa, comparezca en este Tribunal con objeto de prestar declaracion indagatoria y demás que sea necesario evacuar en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicicia, y en otro caso se sustanciará la causa en rebeldía, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este juzgado, que se le señalarán por su contumacia, parandole el perjuicio que haya lugar. Zamora y Enero catorce de mil ochocientos cincuenta.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.—Licenciado Angel Bustamante.

(Ipm. de Pablo Vallecillo.)